



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00008-00
Accionante:	Luz Dary Salcedo Walteros
Accionado:	Protección S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luz Dary Salcedo Walteros en contra de Protección S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14 de diciembre de 2023 formuló petición ante Protección S.A. del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Protección S.A. responder de fondo y de manera congruente la petición de fecha 14 de diciembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de enero de 2024, disponiendo notificar a Protección S.A., con el objeto de que esa entidad se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada al interior del presente asunto reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de Protección S.A., toda vez que una de la respuesta otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- “(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- “(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- “(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- “(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- “(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- “(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- “(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- “(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- “(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- “(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Luz Dary Salcedo Walteros interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición. En consecuencia se ordene a Protección S.A. responder de fondo el derecho de petición que radicó a través de correo electrónico el pasado 14 de diciembre de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De los anexos allegados con la tutela se evidencia que Protección S.A. emitió respuesta a la petición el 17 enero de 2024. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición, pues de dicha contestación se extracta que, no se dio contestación clara precisa y congruente frente al punto No.5 de la solicitud. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Petición	Respuesta
1. “Que, se manifieste por parte de esta AFP la ineficacia del traslado, realizado por la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS en el año 2000 y 2006 por falta de información suficiente, transparente y comprensible. En atención a la jurisprudencia reiterada uniforme relacionado en el acápite de fundamentos”	“Al respecto, le informamos que se realizaron las validaciones pertinentes del caso y se pudo constatar que usted presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A hasta el año 2006, momento en el cual se trasladó a la AFP COLFONDOS. La afiliación se presume válida para todos los efectos legales y Protección S.A. no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación que realizó (...)”.
	La respuesta es congruente con lo solicitado.
2. “Solicito copia del formulario de afiliación a este fondo de pensiones”.	“Al validar en nuestro sistema de información no se logró recuperar la copia de su formulario de afiliación como único documento para su afiliación”.
	La respuesta es congruente con lo solicitado. Se indicaron las razones por las cuales no podía entregarse el documento.
3. “Solicito copia del bono pensional de la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS.”	“No es posible el envío de la copia del bono pensional, dado que al no ser afiliada activa nuestra no es posible acceder a su información.”
	La respuesta es congruente con lo solicitado.
4. “Solicito que se me allegue en físico los documentos que sirvieron de base para hacer la asesoría pensional correspondiente a la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS, por parte de sus asesores al igual que copia de la proyección pensional para la fecha del traslado.”	“Se quiere poner de presente que la asesoría brindada al momento de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección se realizaba con una explicación motivada que parte del caso concreto de quien se está afiliando. En consecuencia, se exponía con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando en las propias del Régimen de Ahorro Individual RAIS, dicha explicación se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal. Incluso, ya en vigencia de la afiliación, a solicitud del interesado se realizan proyecciones mediante el Sistema de cálculos de mesadas comparativas”. La respuesta es congruente. Se infiere que no es posible entregar “documentos físicos” utilizados en la asesoría



	pensional porque esta se hizo de manera “verbal”.
5. “Que se expida y envíe el certificado SIAF cuales han sido las fechas de traslado la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS y para qué fondos pensionales.”	“A continuación, la relación del historial de vinculaciones reportado ante Siaf Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de pensiones. se adjunta captura de pantalla”. De lo anterior nótese que, la captura de pantalla adjunta no se trata de la certificación solicitada en la petición. No se explicaron las razones por las cuales no se entregó el certificado SIAF solicitado. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el ejercicio del derecho de petición, a su vez, permite el ejercicio de otros derechos, como el de información y acceder a documentos para luego ser presentados en otros escenarios de defensa de derechos.
6. “Solicito se envíe la historia laboral actualizada y en digital de la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS al correo info@consultoriacv.com”	“Anexo encontrará un reporte de la historia laboral reportada ante Siafp. La historia laboral actualizada es necesario que lo solicite ante la AFP en la cual se encuentra activa” La respuesta es congruente. Se acreditó que se remitió como anexo la copia de la historia laboral.
7. “Que se manifieste si la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS ha realizado aportes voluntarios, de ser así se me envíe toda la documentación correspondiente.”	“Al validar en nuestro sistema de información no registra aportes voluntarios a su favor.” La respuesta es congruente.
8. “Solicito que conforme a la normatividad vigente se le realice a mi prohijado una proyección de su mesada pensional COMPARATIVA entre el RPMPD Y EL RAIS, esto con base en el expediente administrativo que reposa en el archivo de su entidad y la historia laboral.”	“No es posible realizar proyección pensional en razón a que no se encuentra activa en pensión obligatoria. Razón por la cual, la deberá de solicitar ante su afp actual.” La respuesta es congruente.

De lo anterior, nótese que la Protección S.A., omitió remitir la certificación SIAF como fue solicitado y tampoco dio una explicación a ese proceder. Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, Protección S.A., brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con la solicitud No. 5 “Que se expida y envíe el certificado SIAF cuales han sido las fechas de traslado la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS y para qué fondos pensionales”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUZ DARY SALCEDO WALTEROS** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 14 de diciembre de 2023, en lo relacionado con la solicitud No. 5 *“Que se expida y envíe el certificado SIAF cuales han sido las fechas de traslado la señora LUZ DARY SALCEDO WALTEROS y para que fondos pensionales.”*. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: directora@consultoriacv.com. Así mismo, Protección S.A deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf39ac2d1bb682ff788459f19810859ed05276d36d162297bfd2f90c27a7**

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 19/01/2024 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>